

**SECRETARIA. A despacho del señor Juez las presentes diligencias informando** que el tribunal superior, por auto proferido en sala unitaria del Dr. Felipe Borda, de fecha 17 de noviembre de 2021, dirimió el conflicto de competencia promovido por este despacho en auto de 11 de octubre de 2021 señalando que es esta sede judicial la competente para conocer de la acción de REHACIMIENTO DE LA PARTICION.

**Palmira, diciembre 03 de 2021**

**WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.**

Rehacimiento de la partición. RAD.2021-00533

**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Palmira (V), Julio trece (13) de dos mil Veinte (2020).

Los señores **SUSANA MADRIÑÁN DE PEÑA, JULIO MADRIÑÁN MOLINA; JAIME MADRIÑÁN MOLINA; RAUL MADRIÑÁN MOLINA y MARCELA DEL CARMEN MADRIÑÁN MOLINA** en Calidad de sobrinos de la causante **CELILIA MADRIÑÁN DE TERREROS**, por conducto de apoderado judicial, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 15 de diciembre de 2017 del tribunal superior del distrito judicial de buga, que revocó la sentencia proferida por el Juzgado 01 Promiscuo de Familia de 08 de octubre de 2013 dentro del proceso Ordinario de Reconocimiento de Herederos de Mejor Derecho adelantado bajo Radicado.2013 00443, solicitan el rehacimiento del trabajo partitivo que se elaborada dentro del proceso sucesorio de la señora **CECILIA MADRIÑÁN DE TERREROS**, procedió identificado con el número de radicado 2008 – 00240

La regulación procedimental no contempla un trámite expreso para dar paso a este tipo de solicitudes; empero, la jurisprudencia y la doctrina han determinado que, por analogía, el aplicable es el previsto en el art. 518 del C.G. del P.

A la luz de lo expuesto, el sentido de lo solicitado nos ubica, entonces, por aplicación analógica, cual lo ratifica o corrobora el H. M. Doctor Borda Caicedo, ante la falta de regulación expresa, frente a una petición de partición adicional que, al tenor del numeral 1º del art. 518 en cita, podrá ser formulada por “... cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae”, solicitud que se tramita ante el mismo juez funcionario que conoció del sucesorio, sin necesidad de reparto pues se trata de “...una actuación complementaria al proceso de sucesión ya concluido, razón por la cual se efectúa a continuación y sobre el expediente del último, aprovechándose de algunos aspectos (v. gr. los probatorios) y sirviéndole para su complemento o adición... Consecuencia necesaria de lo anterior es la concerniente a la consumación que debe dársele al proceso principal, el cual no es revivido por esta actuación procesal

*complementaria...*"<sup>1</sup>. De lo que se trata es de acometer en razón a esa sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, todo lo concerniente a rehacer la partición, habida cuenta que, a los vencedores allí le es inoponible lo decidido otrora al respecto por esta judicatura de cara a la aprobación de una partición que se realizara en ese sucesorio, de suerte pues que, no es atinado como se propone, que sería propio de un proceso cognitivo, deprecar cosas distintas a las que competen ventilar en el propuesto, como se demanda, proponiendo una contención o tensión de intereses, con las diez personas vencidas allá, lo cual como lo enseña la magistratura aquí no resiste análisis, salvo los efectos connaturales que deparó esa decisión y se compadezcan con el escenario de rehacimiento de la partición.

De allí pues que, no sea viable aquí demandar una especie de perjuicios que en otros trámites distintos a los que se contrae el presente, requerirían de juramento estimatorio y presuponen tensión de intereses con personas que por lo visto a raíz de la sentencia de marras, resultaron perdedoras o vencidas allá, lo propio demandar de éstas costas procesales, como se depreca en la demanda materia de análisis, por lo tanto, lo que se busca entonces, se repite a ultranza, es el rehacimiento de la partición porque la primera decae fruto de esa sentencia, precedido de los respectivos inventarios y avalúos, para lo cual en el momento oportuno se fijará fecha, la demanda debe circunscribirse a solo eso. No obstante, lo anterior, como parte integrante del capítulo las pretensiones, observa el despacho que, siendo un trámite o proceso de naturaleza liquidatoria, además de incluirse demandados, cuyo derecho ya fue objeto de debate y definición en otra instancia, se incluyen pretensiones declarativas y de condena en la forma antes referidas, [ lit. c) del numeral 3 de las pretensiones, y numeral 4 de las mismas] las que riñen con la naturaleza del proceso incoado y, consecuentemente, devienen en una acumulación indebida de pretensiones dado que, iteramos, la naturaleza del procedimiento incoado, implica rehacer la partición.

*"...en los demás casos (v.gr. nulidad sustancial de la partición o sentencia de petición de herencia) será necesario provocar o promover la reapertura del proceso de sucesión, respecto de la cual no existe trámite alguno especial. Luego, por ello basta simplemente solicitar que se ordene dar cumplimiento a la sentencia acompañada y, previa desprotocolización del expediente, y remisión a este despacho (si fuera el caso), la reapertura del proceso de sucesión a que hubiere lugar..."*

(...)

*"No obstante su naturaleza, no puede desconocerse la estrecha semejanza de esta reapertura con la iniciación de este procedimiento adicional pues de todas maneras se trata de la iniciación de un nuevo trámite. Por consiguiente, si en el procesamiento adicional de la solicitud inicial con los anexos pertinentes (la sentencia que declara la nulidad de la partición o la que accede a la petición de herencia, la copia de la partición y su sentencia aprobatoria que se pretenden restablecer, etc) se ordena que se haga el traslado como se hace con cualquier demanda (arts. 620, num, 4., y 87 C.P.C.) la misma razón existe para aplicar analógicamente este trámite a la iniciación de la reapertura del proceso (art. 5° C.P.C.) cuando con ella se garantiza, de un lado, darle efectividad al derecho reconocido en sentencia de autoridad con cosa juzgada (como lo manda el art. 4° C.P.C. y, del otro, darle el derecho de defensa y la igualdad de las partes)"<sup>2</sup>*

Conforme lo anterior, atendiendo los parámetros contenidos en el art. 90 del CGP, será necesario que la demanda sea inadmitida para

---

<sup>1</sup> Proceso de Sucesión, Parte Especial, Pedro Lafont Pianetta, Ediciones Librería del profesional, segunda edición 1998, página 304

<sup>2</sup> Alteraciones del proceso de Sucesión", pag. 378 y 379.

que la parte actora, proceda a su corrección, so pena de rechazo. En razón de lo expuesto,

#### RESUELVE

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo decidido por el Tribunal superior de éste distrito judicial el pasado 17 de noviembre de 2021, en sala unitaria del Dr. Felipe Borda, por la cual dirimió el conflicto de competencia promovido por este despacho en auto de 11 de octubre de 2021.

2. Como consecuencia de lo anterior, SE INADMITE la solicitud de REHACIMIENTO DE PARTICION **de la sucesión de la causante CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS** promovida a través de apoderado judicial por Los señores **SUSANA MADRIÑÁN DE PEÑA, JULIO MADRIÑÁN MOLINA; JAIME MADRIÑÁN MOLINA; RAUL MADRIÑÁN MOLINA y MARCELA DEL CARMEN MADRIÑÁN MOLINA** en Calidad de sobrinos de la causante **CELILIA MADRIÑÁN DE TERREROS**.

2. CONCEDESE a la parte demandante un término de cinco días para que en su transcurso corrija la falla anotada, so pena de rechazo.

3. Una vez más se ratifica la personería suficiente al Dr. **ANDRÉS FELIPE MADRIÑÁN CASTIBLANCO**, abogado actualmente en ejercicio, cedula/a bajo el No. 1.144.024.855 e inscrito ante el Consejo superior de la Judicatura con la TP.No. 234.417 para que actúe en estas diligencias en representación de los intereses de los demandantes.

#### NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

◆

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 003 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a9083a20a53c5c9873a7d37eed8c6f33538eddfd0b89f1f0cc6c4009e592b0e**

Documento generado en 06/12/2021 09:57:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**